



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3695/2024.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3695/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Pueblos y Barrios
Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el acoso laboral y acoso sexual.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto
Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Acoso laboral, acoso sexual, investigaciones, procedimiento, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3695/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3695/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3695/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162424000224.

II. El dieciocho de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio SEPI/UT/489/2024, SEPI/UT/503/2024 y SEPI/SCI/145/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Subdirección de Consulta Indígena, respectivamente.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del veintiséis de agosto, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios SEPI/UT/616/2024 y SEPI/SCI/159/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Subdirección de Consulta Indígena, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre su interés para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación.

VI. Por acuerdo del doce de septiembre, el Comisionado Ponente requirió a la parte recurrente para efectos de que se pronunciara sobre el interés del Sujeto Obligado de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

VII. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el dieciocho de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de agosto, es decir, al décimo cuarto día hábil posterior de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

¿cuántos casos de acoso laboral y acoso sexual han documentado la SEPI y cuántos servidores públicos actualmente están siendo investigados. -Requerimiento 1.-

¿cuántos servidores públicos han sido sancionados por casos de acoso dentro de la SEPI? -Requerimiento 2.-

¿Qué área o ente es el encargado de la investigación y sanción respecto de los casos de acoso en la SEPI que mecanismos ha implementado la SEPI para detectar casos

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de acoso laboral sexual dentro de la SEPI? -Requerimiento 3.-

¿Cuál es el procedimiento a seguir para investigar y sancionar un caso de acoso dentro de la SEPI? -Requerimiento 4.-

¿Qué pasa cuando la víctima es una persona de grupo vulnerable como persona indígena o persona con discapacidad? -Requerimiento 5.-

¿Como actúa la SEPI frente a estos casos? -Requerimiento 6.-

¿Cuánto tiempo tarda una investigación y en su caso sanción respecto del área encargada para determinar si hubo acoso a un servidor público? -Requerimiento 7.-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido; motivo por el cual remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General.
- Asimismo, a través de la Subdirección de Consulta Indígena informó que no se cuenta con mecanismos para la detección de casos de acoso laboral, toda vez que el inicio de un procedimiento de esa naturaleza depende exclusivamente de una queja o denuncia ante la autoridad correspondiente.
- Aunado a ello, informó que la Secretaría actúa bajo los principios de igualdad, no discriminación, igualdad de género y prohibición de acoso, los cuales se encuentran establecidos en el Código de Conducta de la misma, por ende, cuando existe algún supuesto caso, la atención del mismo se atiende en igualdad de condiciones.

QUINTO. a) Síntesis de agravios. De conformidad con lo relatado por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por la declaratoria de incompetencia de la Secretaría. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo delimitado previamente, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

-Agravio único.-

I. En primer término, en razón de la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría, es necesario traer a la vista los requerimientos, a través de los cuales se solicitó lo siguiente:

¿cuántos casos de acoso laboral y acoso sexual han documentado la SEPI y cuántos servidores públicos actualmente están siendo investigados. -Requerimiento 1.-

¿cuántos servidores públicos han sido sancionados por casos de acoso dentro de la SEPI? -Requerimiento 2.-

¿Qué área o ente es el encargado de la investigación y sanción respecto de los casos de acoso en la SEPI que mecanismos ha implementado la SEPI para detectar casos de acoso laboral sexual dentro de la SEPI? -Requerimiento 3.-

¿Cuál es el procedimiento a seguir para investigar y sancionar un caso de acoso dentro de la SEPI? -Requerimiento 4.-

¿Qué pasa cuando la víctima es una persona de grupo vulnerable como persona indígena o persona con discapacidad? -Requerimiento 5.-

¿Como actúa la SEPI frente a estos casos? -Requerimiento 6.-

¿Cuánto tiempo tarda una investigación y en su caso sanción respecto del área encargada para determinar si hubo acoso a un servidor público? -Requerimiento 7.-

En este sentido, por lo que hace a la información solicitada referente a conocer el número de servidores públicos que actualmente son investigados y sancionados en materia de acoso laboral y sexual, así como respecto del procedimiento y el tiempo que tardan las investigaciones en esa materia, debe decirse que la Secretaría de la Contraloría General

cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, con fundamento en la *LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO* que establece lo siguiente:

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de la Contraloría General;

...

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

...

*VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a **faltas administrativas graves** turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;*

...

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, **estadísticas**, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

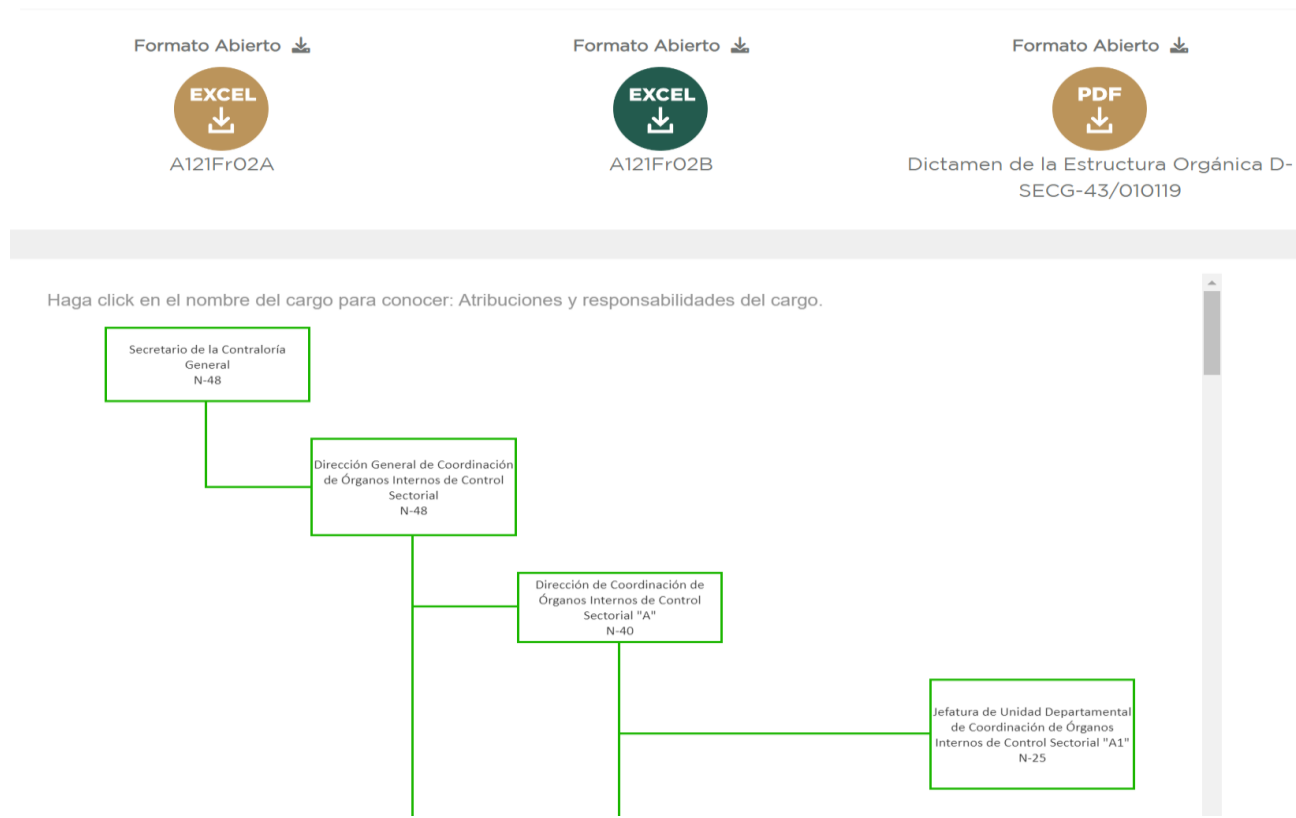
...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que

correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

...
 XLV. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del gobierno local y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública. Desarrollar y ejecutar programas preventivos en materias de ética e integridad pública en el servicio público

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende la competencia de la Secretaría de la Contraloría para conocer de los procedimientos, investigaciones y sanciones de los servidores públicos; así, se trata entonces, del Sujeto Obligado con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado. Lo anterior, tomando en cuenta que en la página <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php> dicha **Secretaría de la Contraloría General** cuenta con un área específica para la investigación y sanción de los procedimientos en relación con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, tal como se observa a continuación:



Formato Abierto 



A121FrO2A

Formato Abierto 

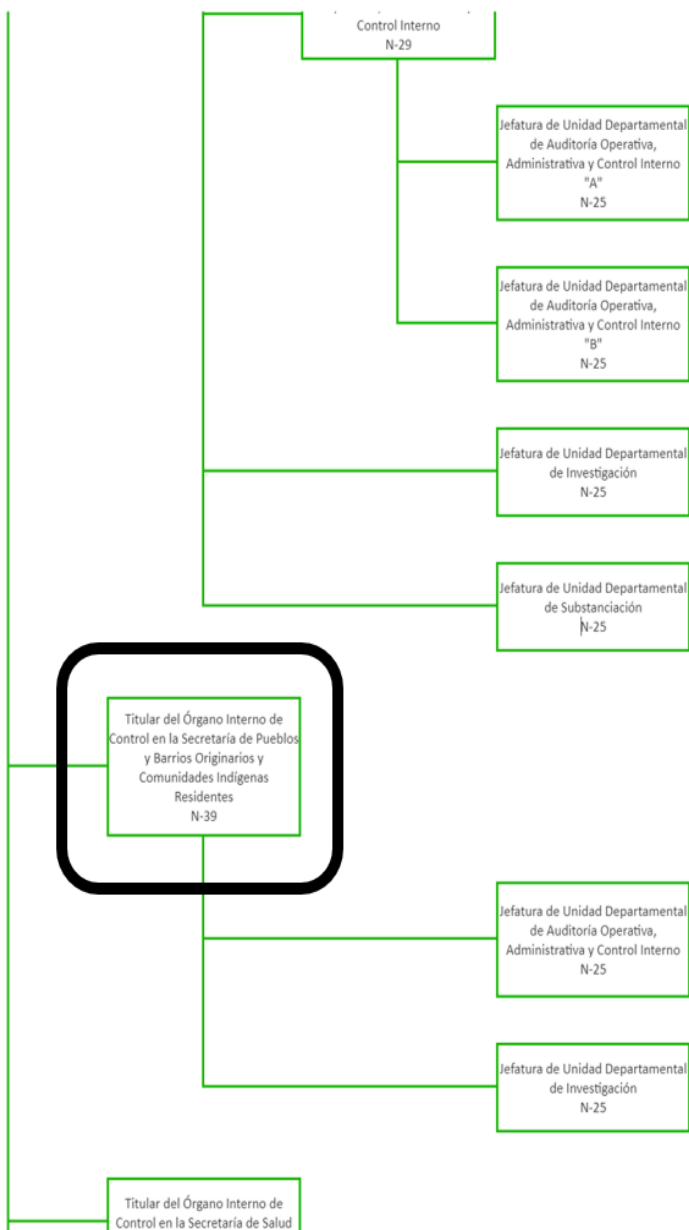


A121FrO2B

Formato Abierto 



Dictamen de la Estructura Orgánica D-
SECG-43/010119



Por lo tanto, de lo antes dicho, se desprende que la Secretaría de la Contraloría cuenta con atribuciones para atender a lo requerido; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se valida la remisión realizada por el Sujeto Obligado.

II. Ahora bien, tomando en cuenta los requerimientos de la solicitud, es necesario señalar que el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal se tipifica el acoso sexual, señalando que se entiende como tal, aquella conducta en la cual una persona solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al respecto se señala que se impondrá de uno a tres años de prisión.

Asimismo, se establece que cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior y, para el caso de que la **persona agresora fuese servidor público** y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

En este tenor, con fundamento en lo antes dicho, tenemos que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, es un Sujeto Obligado con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes debió de remitir la solicitud ante la citada Fiscalía. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que únicamente remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General; debido a lo cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha remisión.

III. Ahora bien, por lo que hace a la competencia del Sujeto Obligado es necesario, en primer lugar, lo establecido en la Ley de Transparencia que, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Precisado ello, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Así, para cumplir con tales preceptos, el Sujeto Obligado únicamente turnó la solicitud ante la Subdirección de Consulta Indígena la cual emitió respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Informó que no se cuenta con mecanismos para la detección de casos de acoso laboral, toda vez que el inicio de un procedimiento de esa naturaleza depende exclusivamente de una queja o denuncia ante la autoridad correspondiente.
- Aunado a ello, informó que la Secretaría actúa bajo los principios de igualdad, no discriminación, igualdad de género y prohibición de acoso, los cuales se encuentran establecidos en el Código de Conducta de la misma, por ende, cuando existe algún supuesto caso, la atención del mismo se atiende en igualdad de condiciones.

Al respecto, es necesario traer a la vista el *Manual Administrativo* del Sujeto Obligado que establece lo siguiente:

PUESTO: Subdirección Jurídica y Normativa

- Asesorar a las áreas que integran la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para que sus actos administrativos se ajusten

a las leyes, normas, reglas, reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables.

- Coadyuvar en la elaboración de reglas de operación, convocatorias, convenios, lineamientos, compromisos de ejecución, contratos, acuerdos anexos, finiquitos, actas circunstanciadas, quejas, o cualquier otro instrumento jurídico que soliciten las diferentes áreas de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, a efecto de garantizar su debido sustento legal.

- Representar legalmente a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes ante cualquier autoridad judicial, administrativa, laboral, civil o de cualquier índole, durante el tiempo que duren los procedimientos, para garantizar la defensa de sus intereses.
- Supervisar las contestaciones de demanda y cualquier escrito que se presente ante cualquier autoridad judicial en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, a efecto de contestar en tiempo y forma.
- Supervisar que la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Contenciosos presente todos los recursos legales en tiempo y forma a fin de que se desahoguen todos los medios de defensa a favor de la dependencia.
- Participar en los diferentes órganos colegiados instituidos al interior de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para emitir opinión jurídica sobre los casos que sean planteados.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Contenciosos

- Manejar la defensa legal de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes ante cualquier autoridad judicial, administrativa, laboral, civil o de cualquier índole, de acuerdo a lo instruido por la Subdirección Jurídica y Normativa, durante el tiempo que duren los procedimientos para garantizar la defensa de sus intereses.
- Proponer estrategias legales para la atención de los juicios en donde la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes sea parte, demandado o tercer interesado, para el debido cumplimiento.
- Elaborar la contestación de las demandas instauradas en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para garantizar la defensa de sus derechos.
- Dar seguimiento a las demandas instauradas en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en cualquier materia jurídica y presentar las promociones que sean necesarias para su atención.
- Asesorar a las unidades administrativas que así lo requieran en la presentación de demandas, denuncias o querellas por actos cometidos en agravio de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como coadyuvar con el Ministerio Público en la aportación de los elementos necesarios para esclarecer en una investigación el delito del que se trate.
- Analizar los asuntos canalizados por el sistema de información pública que sean competencia de la Subdirección Jurídica y Normativa, a efecto de darles la atención pertinente.

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que, además de la Subdirección de Consulta Indígena el Sujeto Obligado cuenta con la Subdirección Jurídica y Normativa y con la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Contenciosos, mismas que tiene atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado. Ello en atención a que dichas áreas son las encargadas de representar legalmente a la secretaría en asuntos el orden administrativo, laboral o de cualquier índole, ante las instancias correspondientes y, de asesorar a las unidades administrativas que requieran representación en denuncias o querellas en agravio de la Secretaría, respectivamente.

En tal virtud, con fundamento en todo lo dicho, a efecto de garantizar el procedimiento de búsqueda por parte del Sujeto Obligado, lo procedente es ordenarle a dicha Secretaría que turne la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la

Subdirección Jurídica y Normativa y con la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Contenciosos.

Lo anterior toma fuerza, de lo establecido en el *PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN AL ACOSO SEXUAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL* que establece como objetivo general el prevenir, atender y sancionar el acoso sexual al interior de la Administración Pública del Distrito Federal a través de un mecanismo protocolizado para atender y sancionar los casos de acoso sexual.

Asimismo, en el numeral 2.1.3. de dicho Protocolo se establece que el mismo es de aplicación obligatoria para todo el personal de la Administración Pública del Distrito Federal.

De igual forma, en el numeral 4.4. se establece que, si la víctima opta por el procedimiento laboral, procederá lo siguiente: *a. La Subdirección del Área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas, canalizará mediante oficio previa autorización de la víctima copia del expediente que incluye cedula única de registro e informe psicológico a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal...*

Así, con base en lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo también tiene atribuciones para atender a lo requerido; no obstante, no cuenta con una Unidad de Transparencia propia, sino que está adscrita a la **Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la remisión correspondiente.

Por lo tanto, tomando en cuenta que nos encontramos ante una competencia concurrente, sobre la cual el Sujeto Obligado no realizó la totalidad de las remisiones, ni tampoco turnó la solicitud ante todas sus área competentes, se concluye **que el agravio interpuesto es**

parcialmente FUNDADO, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección Jurídica y Normativa y la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Contenciosos, para efecto de que dichas áreas atiendan la solicitud de mérito, realizando

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

una búsqueda exhaustiva de lo solicitado. Una vez hecho lo anterior, deberán de proporcionar lo requerido y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante la Secretaría de la Contraloría General, generando los respectivos folios, mismos que deberá de proporcionar a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.